

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2021-00005-00
EJECUTANTE: FABIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO- ANDJE

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 29 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. De manera tal que atendiendo a la reforma al CPACA y como quiera que el presente proceso está pendiente resolver la concesión del recurso,

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

su trámite se hará de conformidad con lo previsto en el Código en mención y la Ley 2080 de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080², señala los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

En el caso, la providencia del 29 de enero de 2021, al ser un auto que niega el mandamiento ejecutivo, es claro que contra el mismo procede el recurso de apelación, por tal razón, el Despacho entrará a analizar la oportunidad y trámite, a fin de determinar si se concede o no el mismo.

² Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 30 Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (...) Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

El artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080, establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrita por el Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, además de ser procedente, fue presentado en término, toda vez que atendiendo el artículo 52 de la Ley 2080, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 1 de febrero de 2021, respecto del cual por secretaria se procedió, ese mismo día, con el envío del mensaje de datos a las partes de que trata el artículo 201 de la

Ley 1437 de 2011³. Por tanto, al entenderse que la notificación de la providencia se suscitó dos días después de la remisión del mensaje (en el caso dicho termino acaeció el 3 de febrero) la parte recurrente tenía tres días siguientes a esa fecha para presentar la impugnación, es decir, hasta el 8 de febrero.

Así las cosas, como quiera que ese mismo 8 de febrero la parte ejecutante radicó memorial de impugnación, encontrándose dentro del término legal establecido para ello, el Despacho concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 29 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

³ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51e29dc972dacd88d3a54cb353f9a017aeebe27803499e08c3635eab1fdb719b
Documento generado en 03/06/2021 10:07:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>